



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio mil veintiuno

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Lina María Vergara Isaza
Demandado	Fabián Velásquez Martínez
Radicado	No. 05001 31 10 014 2018-00635-00
Decisión	Niega Terminación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por Acuerdo Transaccional presentado por la apoderada de la parte actora.

Esta Agencia Judicial el día 27 de abril de los corrientes, profirió sentencia en el cual aprobó la partición realizada por el auxiliar de justicia nombrado por el Despacho ante la falta de acuerdo entre las partes para adelantar dicha partición a través de sus respectivos apoderados judiciales.

Notificada por estados del 12 de abril siguiente, no se presentó ningún recurso en contra de la sentencia proferida, quedando entonces la misma en firme.

Posteriormente, mediante escrito del 03 de junio hogaño, la apoderada de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes y un tercero un acuerdo de transacción sobre este proceso y otros que están en curso en el presente juzgado.

Frente a la transacción dispone código civil en su ARTICULO 2478:

“TRANSACCIÓN SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA.

Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.”

Como se indicó en la parte inicial de esta providencia, la liquidación de la sociedad conyugal sobre la cual versa el acuerdo transaccional, ya terminó por parte de esta Agencia Judicial, por lo que no es posible ordenar la terminación de un proceso que legalmente ya se encuentra concluido y que contiene un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad legal.



En consecuencia, este Despacho no puede invalidar su propia decisión y darle alcance al acuerdo celebrado entre las partes, para decidir que deberá entenderse por terminado el proceso no por la Sentencia sino por la transacción, como quiera que este litigio ya terminó válidamente y lo que sigue es la expedición de oficios para el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, dispone el Código General del Proceso en su artículo 312 que las partes podrán transigir las diferencias que existan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De la anterior decisión se desprende que las partes no pueden desconocer el fallo emitido por el Juzgado, pero lo que sí pueden hacer es acordar en qué forma le darán cumplimiento, por lo anterior, si las partes prefieren acordar cómo cumplirán el fallo, por lo que no puede el Despacho cambiar entonces que se registre la sentencia en la forma que fue proferida por este Despacho, ni mucho menos librar oficios para que se cumpla el fallo de una manera diferente a la que ordenó el Juzgado.

Ahora, si las partes llegaron acuerdos frente a otros procesos por los cuales hay medidas cautelares en esta actuación, se debe disponer en los mismos, la petición del levantamiento de las medidas cautelares que es algo muy diferente a pedir que se le dé aprobación a una transacción cuando esta no se presentó oportunamente al proceso liquidatorio antes de dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho negará la terminación por transacción solicitada y librá los oficios para el registro de la Sentencia como fue proferida y será en otras instancias judiciales en las que las partes puedan exigir el cumplimiento del acuerdo que suscribieron en forma posterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : NEGAR la terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta que ya se profirió Sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en consecuencia se librá los oficios para el registro de la Sentencia como fue ordenado.



3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9346b4d73e6a476066fa59220ab8a12c606349a987bfc358086be28
798aacfcc**

Documento generado en 21/06/2021 02:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**